

## Juzgado de lo Social nº 29 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 9 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL: 938874568

FAX: 938844933

E-MAIL: social29.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420170002471

### Seguridad Social en materia prestacional 49/2017-B

Materia: Incapacidad permanente por EC o ANL

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 29 de Barcelona

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Abogado/a: MARTA SERRA DIAZ

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

Abogado/a:

Graduado/a social:

## SENTENCIA Nº 510/2017

En Barcelona, a 29 de noviembre del año dos mil diecisiete

VISTOS por mí, Ilmo. [REDACTED]

Magistrado Juez de lo Social [REDACTED]

juicio promovido por [REDACTED]

INSS, asistido del Letrado de la Administración de la Seguridad Social, sobre

invalidez permanente.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 19.1.2017 tuvo entrada en el Decanato de los juzgados de lo social, demanda repartida a este juzgado, suscrita por la parte actora en la que tras alegar los hechos y fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho, pedía se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos de la demanda.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda y señalados día y hora para la celebración del acto del juicio, éste tuvo lugar el día 22.11.2017. Abierto el juicio la parte actora se afirma y ratifica en su demanda. En período de prueba se practicaron las propuestas y admitidas, conforme refleja la grabación, ratificándose en conclusiones en sus peticiones.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones y trámites legales.

## **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** La parte actora, cuyas circunstancias personales constan en autos, nacida el [REDACTED] se encuentra afiliada a la Seguridad Social, Régimen General, núm. [REDACTED] en alta o asimilado al alta.

**SEGUNDO.-** Su profesión habitual es la de encuademadora. Se tiene por reproducido y probado el profesiograma aportado.

**TERCERO.-** A resultas del expediente administrativo instruido, la Uvami emitió dictamen en fecha 7.12.2016. Mediante resolución de 20.12.2016 el INSS declaró a la parte actora no afecta de incapacidad permanente en ningún grado de invalidez permanente, derivada de enfermedad común. La propuesta de la Comisión de Evaluación de Incapacidades contenía el siguiente cuadro residual: fibromialgia. Fatiga crónica. Coxartrosis bilateral incipiente. Trastorno distímico. Funcionalismo global conservado en la actualidad.

**CUARTO.-** Interpuesta reclamación previa, fue desestimada mediante resolución expresa.

**QUINTO.-** La base reguladora mensual de la pensión asciende a 1213,70 euros. La fecha de efectos es 7.12.2016.

**SEXTO.-** La parte actora está afecta de las siguientes lesiones: fibromialgia grado III. Fatiga crónica moderada. Coxartrosis bilateral leve con clínica de coxalgia. Tendinosis de Quervain derecho, no susceptible de IQ, sin limitación funcional en muñecas. Neuralgia Arnold derecho. Oposición de pulgar, pinza y presa bilateral suficientes y simétricas. Síndrome miofascial de trapecio de mayor predominio derecho. Síndrome miofascial de cintura escapular de mayor predominio derecho con rectificación de lordosis cervical. Trastorno distímico sin déficit cognitivo.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por la que se aprueba la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se declara que los hechos probados se han deducido de los

siguientes medios de prueba: los hechos declarados probados son conformes, salvo el sexto, que resulta del contraste objetivo y ponderado de la totalidad de informes médicos obrantes en autos y de la pericial médica, que ha sido valorada conforme a las reglas de la sana crítica.

**SEGUNDO.-** Como ha señalado la doctrina, las notas características que definen el concepto de invalidez permanente son: la objetivación de las reducciones anatómicas o funcionales, que exigen la constatación médica ("súscptibles de determinación objetiva", según el art. 134.1 TRLGSS); el carácter definitivo, es decir, irreversibles, incurables ( "previsiblemente definitivas" en la expresión del citado precepto); y finalmente, que las reducciones sean graves hasta el punto de "que disminuyan o anulen la capacidad laboral", según la norma citada.

**TERCERO.-** La vigente LGSS, aprobada por R.D. Legislativo 8/2015, que entró en vigor el día 2.1.2016, mantiene (disposición transitoria 26ª) la definición de los grados de incapacidad permanente (art. 194.1 al 194.6) en la redacción establecida por el RD Legislativo 1/1994, aplicable al caso, hasta que entren en vigor las disposiciones reglamentarias a las que hace referencia. Según el art. 137.4 del TRLGSS, TRLGSS (vigente en virtud del art. 8.Dos de la Ley 24/1997) es incapacidad permanente total para la profesión habitual "la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta". Hay que recordar, una vez más, que la Incapacidad Permanente Total es esencialmente profesional, que ha de conectarse con las tareas propias del afectado, pues no debe olvidarse que la Jurisprudencia viene destacando con reiteración, Sentencias del Tribunal Supremo de 12-6 y 24-7-86, entre otras muchas, el carácter esencial y determinante de la profesión en la calificación jurídica de la situación residual del afectado; de tal manera, que unas mismas lesiones o secuelas pueden ser constitutivas o no de grado invalidante en función de las actividades o tareas que requiera la profesión del presunto incapaz, dado que en concreto y con respecto a la Incapacidad Permanente Total, el núm. 4 del artículo 137 de la Ley General de la Seguridad Social, la refiere a la profesión habitual, debiendo declararse en esta situación contingencial cuando las lesiones o secuelas impidan el desempeño de las tareas propias de la actividad habitual con la profesionalidad, dedicación y constancia que la relación laboral exige.

**CUARTO.-** Considerando las dolencias declaradas probadas en el hecho sexto de la relación fáctica, cabe concluir en la existencia de una situación determinante del derecho al reconocimiento de la incapacidad permanente que se demanda. Las dolencias tienen la virtualidad pretendida en la demanda, al alcanzar los presupuestos necesarios para que su situación pueda ser calificada de invalidez permanente, y poderse afirmar, como exige el art. 134 TRLGSS, aun matizado jurisprudencialmente, que la parte demandante, tras haber estado sometida al tratamiento médico prescrito y haber sido dada de alta, presente reducciones anatómicas o funcionales, graves, susceptibles de determinación

objetiva y previsiblemente definitivas que disminuyan o anulen su capacidad laboral en grado jurídicamente valorable (STS 28.3.1979 y 18.12.1980), por lo que procede la estimación de la demanda, considerado el art 137. TRLGSS.

**QUINTO.-** La actora está afectada de fibromialgia grado III. Fatiga crónica moderada. Coxartrosis bilateral leve con clínica de coxalgia. Tendinosis de Quervain derecho, no susceptible de IQ, sin limitación funcional en muñecas. Neuralgia Arnold derecho. Oposición de pulgar, pinza y presa bilateral suficientes y simétricas. Síndrome miofascial de trapecio de mayor predominio derecho. Síndrome miofascial de cintura escapular de mayor predominio derecho con rectificación de lordosis cervical. Trastorno distímico, sin déficit cognitivo. La actora tiene afectadas, en particular su extremidad superior derecha, determinante de la inexistencia de un funcionalismo conservado que permita el desarrollo habitual de una profesión que demanda de la exigencia de esfuerzos físicos repetitivos, como pone de manifiesto el profesiograma y la guía emitida por el INSS para su profesión habitual. En concreto, la artropatía degenerativa axial y periférica supone un cuadro crónico con marcada repercusión funcional. Los informes de reumatología revelan la existencia de la fibromialgia y el síndrome miofascial del trapecio derecho, tendinitis de glúteo medio izquierdo y bloqueos interfasciales sin que el tratamiento haya sido efectivo. Los especialistas recomiendan que debe disminuir cualquier actividad que implique esfuerzo físico. Se añade la coxartrosis y tendinosis-tendinopatía degenerativa petrocantérea. La actora sigue de baja médica, según su documental y pericial.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación al supuesto enjuiciado

### F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por [REDACTED] en reclamación de invalidez contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, debo declarar a la actora en situación de incapacidad permanente en el grado de invalidez permanente total, condenando a la gestora demandada a que le satisfaga una pensión a razón de una base reguladora de 1213,70 euros, porcentaje del 55% y efectos de 7.12.2016, con derechos a las mejoras y revalorizaciones legalmente procedentes.

A efectos de lo dispuesto en el art. 97.4 de la LRJS se indica que la presente sentencia no es firme. Contra la misma podrán interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que deberá anunciarse ante este Juzgado en el plazo de 5 días hábiles siguientes al de notificación de la sentencia. La gestora deberá certificar el inicio del pago y que lo proseguirá durante la tramitación del recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.